

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1857.)



Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1859.)

BOLETIN

OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: en la imprenta y librería de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las administraciones de correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA. Por un mes llevado á casa de los Señores suscritores 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA. Por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO.

Circular núm. 118.

Por el Sr. Juez de primera instancia del partido de Marchena se reclama la busca y captura de tres hombres desconocidos que en la noche del dos del corriente robaron tres yeguas, cuyas reseñas se espresarán, de la propiedad de Doña Francisca Gonzalez vecina de Posadas, en la dehesa de yeguas de aquel término. En su consecuencia prevengo á los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta Provincia, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública y fuerza de la Guardia Civil, practiquen las mas activas y eficaces diligencias, tanto para la captura de los perpetradores del robo, como para la detencion de las caballerías, remitiendo unos y otras por tránsitos de justicia á disposicion de aquel Juzgado, caso de ser habidos. Córdoba 28 de Enero de 1846.—E. G. P. I., Francisco Moriones.

Reseña de las yeguas.

Una castaña obscura, descuadrillada, alzada mas de la marca, un pie blanco y de edad de nueve años.

Otra retinta, edad cuatro años y pelo castaño.

Y otra colorada, calzada de los pies, careta, edad cuatro años: herradas todas tres.

Unicas señas que se saben de los ladro-

nes.—Tres hombres, el uno con un capotillo y otro con una manta pintada.

Circular núm. 119.

Habiendo desertado del Regimiento infantería de Saboya el soldado Antonio Algorta y Córdoba, natural y vecino de Rute, de estado soltero y de las señas que se espresan á continuacion, prevengo á los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta Provincia, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública, practiquen activas y eficaces diligencias con el fin de conseguir la captura de dicho desertor, remitiéndolo por tránsitos de justicia, caso de ser habido, á disposicion del Sr. Comandante general por quien se reclama. Córdoba 28 de Enero de 1846.—E. G. P. I., Francisco Moriones.

SEÑAS.

Oficio labrador, estatura cuatro pies, once pulgadas y nueve líneas, pelo y cejas castaño, color trigüeno, ojos melados y nariz regular.

Circular núm. 120.

D. José Soler de Mena, Ingeniero primero de Caminos, Canales y Puertos en esta Provincia, Gefe de la 3.^a Division de la Carretera general de Andalucía, &c.

Hago saber: que por orden de la Direccion general se saca á pública subasta el afirmado y

reparacion de dos trozos comprendidos en las leguas 65.^a y 66.^a, sitios conocidos por la Vega de Pajares; debiendose verificar el remate en la Villa de Pedro Abad á las 11 del dia 8 de Febrero próximo venidero, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de su Ayuntamiento. Córdoba 27 de Enero de 1846. José Soler de Mena.

Juzgado primero de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Circular núm. 117.

D. Manuel de Burgos y Bueno, Magistrado honorario de la Audiencia Territorial de Cáceres y Juez primero de primera instancia de esta Ciudad de Córdoba y pueblos de su partido, &c.

Hago saber: como en este mi Juzgado y presencia del infrascripto Escribano se siguen autos de prevencion de inventario abintestato por el fallecimiento de Manuel Esteves de nacion portugues y para la adquisicion de los bienes relictos por el referido, se citan, llaman y emplazan á sus parientes para que dentro del término de treinta dias contados desde esta fecha, comparezcan por sí ó por medio de Procurador á deducir el derecho de que se crean asistidos, en la inteligencia de que pasado sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar pues así lo tengo mandado en providencia de ayer. Córdoba 21 de Enero 1846.—Manuel de Burgos y Bueno.—Por mandado de S. S., Antonio de Rueda.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION

DEL PLAN DE ESTUDIOS

DECRETADO POR S. M.

EN 17 DE SETIEMBRE DE 1845.

(Continuacion.)

2.^a Si los aspirantes fueren dos ó tres, la bondad absoluta y comparativa de sus memorias habrá de ser la suficiente para juzgar á sus autores dignos de presentarse al ejercicio oral.

Art. 236. En el caso de que las memorias presentadas no llenasen los requisitos necesarios para que por ellas puedan ser llamados sus autores al ejercicio oral, seran devueltas á los interesados que se presenten á reclamarlas por el lema que tengan: lo mismo se verificará con las

de aquellos que no tuvieren lugar en la terna. Los pliegos cerrados que han de contener el nombre y circunstancias del opositor, se quemarán sin abrirse.

Art. 237. El que fuere nombrado para la vacante en virtud de esta oposicion, habrá de recoger el título correspondiente, satisfaciendo por él la suma de 3,000 rs. los de ascenso, y 4,000 los de término, descontando respectivamente de estas sumas las cantidades que por sus títulos anteriores de Catedrático hubieren satisfecho.

Art. 238. Las plazas de ascenso y de término serán las que el Gobierno señale por decreto especial, con presencia del número de Catedráticos que resulten en cada facultad, ciencia ó lengua, y guardada aproximativamente la proporcion prescrita en el artículo 114 del Plan de estudios.

TITULO QUINTO.

De los ejercicios para mudar de asignatura.

Art. 239. El Catedrático que quisieré desempeñar otra asignatura distinta de la que obtuvo por oposicion, habrá de sujetarse á los ejercicios señalados para optar á plaza de Catedrático de entrada. Exceptúanse de esta disposicion los que ya los hubieren hecho para la asignatura á que deseen pasar, siempre que sus ejercicios hubieren sido aprobados.

Se entiende por ejercicios aprobados para este efecto, aquellos en virtud de los cuales hubiere sido el opositor incluido en terna para dicha asignatura.

Art. 240. El Catedrático que ascendiere en categoria, ó mudare de asignatura. tomará nuevo título, pagando por él 100 rs. por razon de gastos de expedicion.

TITULO SEXTO.

De las obligaciones de los Catedráticos.

Art. 241. Las obligaciones y derechos de los Catedráticos son las siguientes.

1.^a Asistir con puntualidad á cátedra á la hora prefijada.

2.^a No abandonarla antes del tiempo señalado

3.^a Pasar lista y señalar las faltas de los alumnos.

4.^a Conservar el orden, subordinacion y decoro debidos entre sus discípulos.

5.^a Imponer á estos los castigos á que se hagan acredores por su falta de moderacion en la escuela, ó de aplicacion al estudio, con arreglo á la clase de penas que en su respectivo lugar se señalan.

Art. 242. Los Catedráticos estan subordinados al gefe del establecimiento en todo lo concerniente al orden y disciplina del mismo.

Art. 243. Su asistencia á cátedra solamente puede ser interrumpida por causa de enfermedad. Pero desde la primera falta deberá el Profesor dar parte al expresado jefe en el término de veinte y cuatro horas, para que provea á la enseñanza, y no se cause perjuicio á los escolares.

Art. 244. Por ningun pretexto será lícito á los Profesores enviar sustitutos á su cátedra aun cuando den este encargo á Regentes agregados: el que así lo hiciere, y el Regente que sin mandato del Rector ó Director asista á una cátedra como sustituto, sufrirá una multa equivalente á medio mes del sueldo respectivo, sin perjuicio de quedar sujetos al Consejo de disciplina para la determinacion que con venga.

Art. 245. Ningun Catedrático podrá ausentarse ni un solo dia del punto de su residencia, sin autorizacion del jefe del establecimiento.

Art. 246. Durante las vacaciones, concluidos los exámenes, y conferidos los grados, podrán los Catedráticos ausentarse del establecimiento á que pertenecen, dado conocimiento al jefe del mismo, del punto adonde se trasladen, y debiendo presentarse oportunamente para los exámenes extraordinarios.

Art. 247. Cuando, sin la competente licencia, falte un Profesor dos meses á su cátedra se entenderá haber renunciado su plaza, la cual se dará por vacante, avisándolo inmediatamente al Gobierno el jefe del establecimiento.

Art. 248. Ningun Catedrático podrá alterar el orden de asignaturas, ni suprimir ninguna de las que comprende el curso que debe explicar.

Art. 249. No consentirán los Catedráticos, bajo pretexto alguno, que sus alumnos dejen de concurrir á las lecciones de curso, á no ser por causa de enfermedad manifestada del modo que se dirá en su lugar respectivo. La tolerancia del Profesor en este punto, será castigada con la suspension de empleo y sueldo por un año; y la reincidencia llevará consigo la separacion del Catedrático previo expediente gubernativo.

Art. 250. Ningun Catedrático de establecimiento público podrá tener en su casa ó fuera de ella, por sí ni por persona de su familia, clase de repaso de las mismas asignaturas que desempeñe en la cátedra pública. El que contraviniere á esta disposicion será destituido de su cátedra, previo expediente gubernativo; y el Rector, Decano ó Director que lo consintiere, incurrirán en la misma pena.

Art. 251. Tampoco podrá ningun Catedrático de establecimiento público que enseñe al mismo tiempo en colegio privado, ser Juez en los exámenes de aquellos alumnos que procedan de dicho colegio, ni aun estar presente á ellos.

SECCION QUINTA.

De los alumnos.

TITULO PRIMERO.

De las cualidades que han de tener los alumnos para ser admitidos á matrícula.

Art. 252. No ingresará en primer año de filosofía elemental, para ganar curso académico, ningun alumno que no haya hecho los estudios prevenidos en el art. 4.º del Plan de instruccion primaria, debiendo para acreditarlo, sufrir el correspondiente exámen ante los Catedráticos del Instituto ó Facultad.

Art. 253. Tampoco será admitido á los estudios de ampliacion para cualquiera facultad mayor, el que no estuviere graduado de Bachiller en filosofía.

Art. 254. Cualquiera podrá matricularse libremente en la asignatura que mejor le parezca, sin sujetarse al orden de cursos que el Plan de estudios establece, y obtener, previo exámen, certificacion de asistencia y aprovechamiento; pero esta circunstancia se expresará en dicha certificacion, que no tendrá efecto alguno académico, excepto en la facultad de filosofía, del modo que se dirá mas abajo.

Art. 255. Los jóvenes que, habiendo cursado en pais extranjero, quisieren continuar sus estudios en cualquiera de los establecimientos públicos de España, habrán de presentar las certificaciones correspondientes de tener ganado curso, y no simplemente de haber sido matriculados. Dichas certificaciones deberán estar autorizadas por los Jefes de los establecimientos de donde procedan, y legalizadas por el Cónsul español mas inmediato.

Art. 256. En vista de las asignaturas hechas en pais extranjero, se formará de ellas el curso ó cursos á que correspondan en España, conforme al Plan de estudios; y en su consecuencia, los referidos alumnos quedarán obligados á estudiar las asignaturas que les falten para completar curso académico, sin cuyo requisito no podrán ingresar en la matrícula del siguiente. Tampoco podrán incorporar el grado académico que hubieren recibido en pais extranjero, sin completar los estudios prevenidos para igual grado en España.

Art. 257. Lo mismo se observará respecto de cualquier alumno que, habiendo estudiado asignaturas sueltas correspondientes á la Facultad de filosofía en establecimientos públicos ó privados del reino con objeto especial, solicitare el abono de dichos estudios como cursos académicos.

Art. 258. Los alumnos de Instituto pagarán por derecho de matrícula y prueba de curso 160 rs. vn., y 220 los de facultad mayor y estudios superiores.

Este pago se hará en dos plazos: el uno con antelacion á la inscripcion en la matrícula, y el otro en el último tercio del curso. No serán admitidos á exámen, bajo ningun pretexto, los que no hubieren satisfecho el segundo pla-

zo, sea cual fuere la causa que motivare esta omision.

Art. 259. Serán admitidos gratuitamente á matricula en los establecimientos públicos de enseñanza, los alumnos que reunan las cualidades siguientes:

1.^a Ser absolutamente pobres; lo cual acreditarán con informacion de la autoridad local, cura párroco y dos vecinos del pueblo ó parroquia de su residencia.

2.^a Haber obtenido la nota de sobresaliente en los exámenes del curso anterior. Si la matrícula fuere para primer año de filosofía, la expresada nota deberá referirse al examen que el alumno habrá de sufrir al ingresar en la matrícula.

TITULO SEGUNDO.

De las matriculas.

Art. 260. El dia de apertura de la matrícula en los Institutos de segunda enseñanza, se anunciará con un mes de anticipacion por medio del Boletín oficial de la provincia. Los Alcaldes de los pueblos harán fijar el anuncio en las casas consistoriales para que llegue á noticia de todos.

Art. 261. Asimismo, y con igual anticipacion, anunciarán los Rectores de las Universidades la apertura del curso en ellas por medio de los Boletines oficiales de las provincias que abraze su respectivo distrito, repitiendose el anuncio en los pueblos del modo que indica el artículo anterior.

Art. 262. Estará abierta la matrícula en todos los establecimientos públicos del reino, con quince dias de anticipacion al señalado para dar principio al curso.

Los Alumnos que en este tiempo no se presenten no serán admitidos á ella.

Art. 263. Los Rectores y Directores de Instituto, podrán ampliar el término de la matrícula por solos quince dias mas, para aquellos alumnos que, puestos en camino oportunamente, hubieren sufrido algun contratiempo inevitable; pero en este caso habrán de acreditar los interesados, por medio de las autoridades del tránsito, la certeza del hecho, para que en su vista, y teniendo en cuenta la fecha del pasaporte, pueda el Rector ó Director resolver sobre la admision en matrícula.

El mismo plazo se concederá á los que estuvieron enfermos, acreditándolo por medio de certificacion de facultativo, que los padres ó encargados de los alumnos presentarán ó remitirán al Gefe de la escuela antes de principiarse el curso.

Art. 264. Los alumnos que por primera vez ingresen en la matrícula de filosofía, habrán de presentarse á inscribirse en ella en los ocho primeros dias del plazo señalado á los demas esco-

lares, para sufrir el examen de que trata el artículo 252

Art. 265. La matrícula será personal. Nadie podrá, á título de pariente ó encargado, presentarse á inscribir en ella á ningun cursante.

Art. 266. Durante el plazo señalado para la inscripcion en matrícula, permanecerá esta abierta desde las ocho de la mañana hasta las nueve de la noche, exceptuando tres horas en el discurso del dia. El Gefe del establecimiento dispondrá el modo con que ha de hacer este servicio la Secretaría.

Art. 267. La matrícula se verificará por medio de una papeleta que el alumno presentará al Secretario, y en la cual se expresará su nombre con los apellidos paterno y materno, edad, pueblo de su naturaleza, provincia y diócesis á que pertenece, señas de la habitacion y nombre de su padre ó de la persona á quien está encargado, y ademas el año en que pretende matricularse. Esta papeleta deberá estar firmada de puño y letra del cursante, como igualmente del padre, tutor ó encargado. Si el cursante fuere mayor de edad, bastarán su firma y las señas de su casa.

El Secretario dará al cursante otra papeleta, por la que conste hallarse matriculado.

Art. 268. Las papeletas de que trata el artículo anterior se conservarán legajadas por cursos y orden alfabético; y servirán para identificar la persona del cursante, en caso de duda del Gefe del establecimiento ó Catedrático respectivo.

Art. 269. Desde el segundo año inclusive de filosofía en adelante, no será admitido á matrícula, ni aun con protesta, ningun alumno que no haya probado el curso anterior.

(Se continuará.)

AVISO.

En la calle del Paraíso frente al postigo de la parroquia de la Compañía, acaba de abrirse un establecimiento de carruages de alquiler, para dentro y fuera de la capital, en el que se encontrará carretela de lujo completamente arreglada, birlocho de camino, calesa y tartana de ocho asientos.

Estos carruages se alquilan á precios equitativos, y las personas que los necesiten acudirán al mismo establecimiento, en donde estan fijados los precios de todos y cada uno de ellos.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ,

CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.